

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE : EDWING JAVIER RUEDA ARENAS
DEMANDADA : YENNY HASBLEIDY PENAGOS PEREZ
MENOR : JUAN ESTEBAN
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 2017-00569-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente. Luego de que quedará en firme la prueba de ADN cuyo resultado es incompatible al demandante.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial el señor **EDWING JAVIER RUEDA ARENAS** incoa demanda civil para que previo el trámite de proceso verbal, se declare que él no es el padre del menor **JUAN ESTEBAN**. Sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 26 de julio de 2017, se admite la presente demanda ordenándose integrar el contradictorio con la demandada.

Una vez de integrado el contradictorio, la demandada guardo silencio, se ordenó la peritación científica de paternidad a través de **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY**, una vez recibida encontramos como resultado que el demandante **EDWING JAVIER RUEDA ARENAS** se excluye como padre biológico del menor

JUAN ESTEBAN, la cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso, existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

DEFINICION DE FILIACIÓN: *Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres.*

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

El reconocimiento de hijo extramatrimonial puede revocarse, ejerciéndose la acción de impugnación al mismo, estando facultadas las siguientes personas:

- 1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.*
- 2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento y en cualquier tiempo siempre que tengan la posesión material de la herencia.*

3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo termino de los ascendientes.
4. El reconocido lo puede en cualquier tiempo

En el caso concreto, no entraremos a analizar respecto del termino en que pudo darse la concepción del menor a través de las relaciones sexuales entre la madre de la menor y el demandado tal como lo señala el artículo 92 del código Civil; pues se practicó la prueba de ADN, la que se encuentra en firme por cuanto las partes no tuvieron reparo alguno durante el traslado.

Al ser esta prueba idónea y que raya con la verdad se procederá a declarar que el señor **EDWING JAVIER RUEDA ARENAS** no es el padre biológico del menor **JUAN ESTEBAN** hijo del señora **YENNY HASBLEIDY PENAGOS PEREZ**, por lo que así se declarara y no se condenara en costas a la parte demandada por cuanto tiene de amparo de pobreza.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDWING JAVIER RUEDA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 41.682.683 no es el padre del menor **JUAN ESTEBAN**, hijo de la señora **YENNY HASBLEIDY PENAGOS PEREZ** con cedula de ciudadanía número 52.264.491, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA el Acta de Registro Civil levantada ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, plasmado en el NUIP

WXK0251776 indicativo serial 33446291 del 4 de agosto de 2003, es nulo e ineficaz para cualquier ritualidad. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EXPÍDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CALLE DE LA JUSTICIA, 1000
SAN JOSÉ, COSTA RICA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **SANDRA MILENA FERIA GORDILLO**
DEMANDADO : **JULIO PORTILLA TIQUE**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00212-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 08 de Julio de este año a las 9:00AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

CITese a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
95657815f8192ce73abf735e174179cb24b41ac324b837b0139c8870b04c4
0bf*

Documento generado en 07/06/2021 09:01:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **BELLANITH OROZCO CHILITO**
DEMANDADO : **HROS EXTINTO LUIS EDUARDO ÑAÑEZ LEGUIZAMO**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00214-00**

COMO la parte demandante en la presente demanda no subsano en debida forma la falla que adolece la misma en el término dado para ello, por lo que el Juzgado de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO**, por la razón anotada.

2.- **EN FIRME** esta providencia devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa4d83a3b8c1d99dd690eb04578b5f3968ab6a6878fabae48119adfe8232eb1

Documento generado en 07/06/2021 09:01:25 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS - AUMENTO**
DEMANDANTE : **SOENER MARIN RUIZ**
DEMANDADO : **WILSON AVILA PARRA**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00217-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 8 de Julio de este año a las 3:00PM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

CITese a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e363eda2f3910491c8ba4800046dc28a4998089ee8e9bf04aab4d8e08c546
d60**

Documento generado en 07/06/2021 09:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **EDILBERTO PEÑA CAICEDO Y/OTROS**
CAUSANTE : **LUIS MARIA JOSE PEÑA MUÑOZ**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00226-00**

COMO la parte actora no subsanó la falla de que adolece la presente demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESIÓN** por la razón anotada.

2.- **ORDENARE** la entrega de la misma al apoderado de la parte demandante sin necesidad de desglose previa anotación en el aplicativo JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e7a46f51eb7ccdc61996abab0b1fba8b9f5d97846ecbf47bb11e85990cb
98c

Documento generado en 07/06/2021 09:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PORCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **CLARA SOLANGIE RUIZ GUTIERREZ**
DEMANDADO : **DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA CASTRO**
ASUNBTO : **NIEGA SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : **2021-00229-00**

TENIENDO en cuenta que la petición de amparo de pobreza elevada por la demandada no se ajusta a los lineamientos exigidos por el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto en este tipo de asuntos no se requiere postulación para contestar la demanda, además de tratarse de una demanda de alimentos para menores en donde se presume que el demandado al menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, el Juzgado,

D I S P O N E:

NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, por la razón anotada.

Informe al demandado y luego de ello se reanuda el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ff9e8869af95bdd601ac1133f30797e25f03572bead12e8f09de4ab7c4c96
2be**

Documento generado en 07/06/2021 09:00:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
DEMANDANTE : **ROSARIO OTAVO PRIETO**
DEMANDADO : **COLVERTH ENRIQUE OTAVO Y/O**
ASUNTO : **RECHAZA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00237-00**

TENIENDO en cuenta que la parte demandante no subsano en debida forma pues no dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, razón la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones anotada.
- 2.- **ORDENAR** la entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose previa anotación en el aplicativo JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba3b781c8e9263b2ee296ce5df457b1543f925aa02c0b4d0fc97e45544711e94

Documento generado en 07/06/2021 09:00:56 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO CASTAÑO
CAUSANTE : QUITERIO CASTAÑO CARDENAS
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00240-00

COMO lo solicitado por la parte demandante dentro de la demanda de referencia se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda conforme lo peticionó la parte demandante en este asunto.

2.- ORDENASE la devolución de la demanda y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13292e6a653b3c4748cff29a0f48da65515458782876edd131a8090770
4f884a

Documento generado en 07/06/2021 09:00:23 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*